



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 86 De Martes, 6 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220035700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Aire Es As Esp	Laura Patricia Pacheco Negrete	05/09/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220035700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Aire Es As Esp	Laura Patricia Pacheco Negrete	05/09/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020220035400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Davivienda S.A Y Otro	Banco Davivienda S.A	05/09/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decreta Medida Cautelar
08001418901020220035400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Davivienda S.A Y Otro	Banco Davivienda S.A	05/09/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Libra Mandamiento Ejecutivo
08001418901020200053300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Coperfin	Aiskel Mendoza Muñoz	05/09/2022	Auto Decide - Se Decide Emplazamiento De Uno D Elos Demandados

Número de Registros: 5

En la fecha martes, 6 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

fb434d4c-9d61-4974-a831-b21830df300e



RADICACIÓN 0800141890102022003570000
PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE AIR-E S.A.S. E.S.P
DEMANDADO LAURA PATRICIA PACHECO NEGRETTE

Actuación Libra Mandamiento Ejecutivo

INFORME DE SECRETARIA. - Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho por reparto de la Oficina Judicial correspondiéndole como número de radicación 08-001-41-89-010-2022-00357-00.

Barranquilla, septiembre cinco (05) del año dos mil veintidós 2022

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
Barranquilla, septiembre cinco (05) del año dos mil veintidós 2022.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el título aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*”, el Juzgado;

RESUELVE

1.- Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la parte demandante AIR-E S.A.S. E.S.P, identificada con el Nit: 901.380.930-2, quien actúa por apoderado judicial, y en contra de la parte demandada señora LAURA PATRICIA PACHECO NEGRETTE c.c. No. 50970506, para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al demandante, la suma de QUINCE MILLONES CIENTO ONCE MIL CINCUENTA PESOS (\$15,111,050.00) por concepto de CAPITAL por la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica, prestado a favor del demandado, identificado con el NIC 6914347 correspondiente a la FACTURA N° 11202204014425 en la que aparece que el demandado adeuda 30 facturas.

2.- Más los intereses de mora causados por el no pago de la factura relacionada, liquidados a partir del día siguiente de la fecha de pago oportuno, de conformidad con lo normado en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y con el interés establecido por la Resolución No 003 de 2013 de la DIAN.

3.- Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia de los títulos valores base de ejecución de la presente demanda ejecutiva, los cuales deberán ser entregados en el momento de ser requerido por autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

4.- Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso infórmesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones. Tal notificación podrá ser surtida a través de correo electrónico, mediante el envío de esta providencia como mensaje de datos y de los respectivos anexos para el traslado, como lo dispone el artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020.



SIGCMA

5.- Reconózcasele personería como apoderado en el presente proceso, al Doctor CARLOS ANDRES FLOREZ PAEZ, identificado con C.C. N° 4.993.983 y T.P. No. 192.966 del C.S.J., el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogados y auxiliares de la justicia sin ningún impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ



RADICADO 08-001-41-89-10-2022-000354
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE CONJUNTO RESIDENCIAL MADEIRA APARTAMENTOS NIT
901.153.910-2
DEMANDADO BANCO DAVIVIENDA NIT 860.034.313-7

Actuación Libra Mandamiento Ejecutivo

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez: A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00354-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
El secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
Barranquilla, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, y encontrándose al despacho el presente tramite ejecutivo con acción personal representado en certificación administradora radicada bajo el número 08001-41-80-010-2022-354-00, promovido por la propiedad horizontal CONJUNTO RESIDENCIAL MADEIRA APARTAMENTOS, identificado con NIT 901.153.910-2 contra la entidad financiera BANCO DAVIVIENDA identificado con NIT N° 860.034.313-7.

Dentro del estudio del dossier petitorio de la demanda, la misma busca el cobro compulsivo del capital fulminado y adeudado dentro del título aportado, más los intereses moratorios causados con posterioridad a la fecha de vencimiento de la obligación hasta la verificación del pago correspondiente.

En consecuencia, a lo anterior, se tiene que las pretensiones económicas edificadas por el demandante tienen vocación de prosperidad, toda vez que las obligaciones dinerarias por concepto de arrendamiento fueron fulminadas dentro título adosado como estipendios que se ajustan a las disposiciones que contempla el artículo 422 del CGP, frente a los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo, para lo cual se ordenará la orden de pago por las cifras enunciadas.

Así mismo, encuentra esta sede judicial que la presente demanda se encuentra ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y ss. del C.G.P y los enunciados en el Decreto 806 de 4 de junio 2.020 actual Ley 2213 de 2022, así mismo se encuentra que el titulo valor adosado dentro del derrotero se encuentra ajustado a las disposiciones contenidas en el artículo 442 del ibídem concerniente a derivarse de una obligación clara, expresa y exigible.

En consecuencia, por no encontrar vicios o yerros de tipo procesal este despacho procede,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo a favor de la entidad EDIFICIO TORRES DE GALICIA, identificado con NIT 900.132.939-1 y en contra de CAMILO ALFONSO ESCALANTE ACOSTA identificado con cedula de ciudadanía 5.002.906,



y la señora MADY TATIANA VEGA GOMEZ, para que en el término de cinco (5) días, cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma total por valor de TRES MILLONES OCHENTA Y UN MIL DIECINUEVE PESOS MONEDA LEGAL (\$3.081.019.00 M/L) por concepto de expensas de administración vencidas y adeudadas causadas desde el 05 de marzo del año 2021 hasta el abril 2022.
- b) La suma de las cuotas impagadas por concepto de expensas ordinarias, extraordinarias que se causen con posterioridad durante el trámite del proceso y hasta que se efectuó el total de la obligación por ser de naturaleza periódicas y de tracto sucesivo.
- c) La suma de los intereses moratorios causados desde la fecha en que se constituyó en retardo los cuales se liquidaran en su debida oportunidad procesal conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

SEGUNDO: Notifíquese este auto de conformidad con el artículo 290, 291 y 292 del C.G.P., y/o de conformidad a las disposiciones contempladas en el artículo 8 del decreto 806 de 4 de junio de 2.020 concédase a la parte demandada el termino de cinco (5) días para cancelar la obligación contados a partir de la notificación del presente auto (art. 431. C.G.P) y diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones si es del caso (art. 442. C.G.P).

TERCERO: Tener al abogado JHONATAN DAVID GOMEZ CLAVIJO, como apoderado judicial de la parte activa en los términos y para los efectos conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ**



RADICACIÓN: 08001-41-89-010-2020-00533-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPERFIN
DEMANDADO: AISKEL MENDOZA MUÑOZ Y DAVID BUELVAS VIZCAINO

Actuación Emplaza

INFORME DE SECRETARIA: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia junto con el anterior memorial presentado por la parte demandante en la cual solicita emplazamiento del demandado AISKEL MENDOZA MUÑOZ. Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre cinco (05) del año dos mil veintidós 2022.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES,
Barranquilla, septiembre cinco (05) del año dos mil veintidós 2022.

Tal como lo establece el art. 293 del CGP el pedimento es viable y por ende se accederá ordenándose el emplazamiento del demandado AISKEL MENDOZA MUÑOZ identificado con cedula de ciudadanía 22.645.614, para lo cual y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 108 del CGP y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, se publicará su emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de su publicación en un medio escrito.

Por Secretaría désele cumplimiento al Acuerdo n.º PSAA14-10118 de 2014 el cual dispone el registro nacional de emplazados.

El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, vencidos los cuales se designará a la parte emplazada un Curador Ad-Litem con quien se surtirá la notificación y continuará el proceso hasta su terminación de conformidad con la norma citada.

Visto el anterior informe secretarial y por ser procedente, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento del demandado AISKEL MENDOZA MUÑOZ identificado con cedula de ciudadanía 22.645.614, de la forma establecida en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, vencidos los cuales se designará a la parte emplazada un Curador Ad-Litem con quien se surtirá la notificación y continuará el proceso hasta su terminación de conformidad con la norma citada.

TERCERO: Por secretaria una vez ejecutoriada la presente providencia, hágase la publicación en el registro de emplazados en la plataforma JUSTICIA XXI WEB.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ